

Oct 25/18
R

Doctora
CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO
JUEZA QUINTA (5ª) CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.

RADICADO : 8001-31-03-005-2018-00174-00
REFERENCIA : PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
DEMANDANTE : JUAN EDUARDO DE LA HOZ REALES Y OTROS
DEMANDADO : FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO Y OTRO

ASUNTO : CONTESTACION DEMANDA – ART. 96 C.G.P.

ALBERTO MARIO AYAZO OROZCO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.274.445 de Barranquilla (Atl.) y portador de la Tarjeta Profesional N° 172.441 del C. S. de la J., abogado inscrito y en ejercicio, actuando en mi condición de apoderado judicial de la FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO, identificada con NIT 890.108.597-1, conforme al poder que reposa en el expediente y encontrándome dentro de la oportunidad legal, por haberme notificado PERSONALMENTE del auto admisorio de la demanda el día Primero (1º) de octubre de 2018, a su Despacho con todo respeto para manifestarle que por medio del presente escrito y de acuerdo a lo consagrado en el artículo 96 del Código General del Proceso, me permito **CONTESTAR** la **DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** interpuesta por el señor **JUAN EDUARDO DE LA HOZ REALES, MAYEZY VANESSA DE LA HOZ AMAYA, YEZLY ESTER AMAYA ORTIZ, NAYARLI ESTHER DE LA HOZ AMAYA Y DIONISIO ANTONIO DE LA CRUZ REALES**, a través de apoderado, en los mismos términos en que fue presentada:

EXCEPCION PREVIA DE INEXISTENCIA DEL DEMANDADO: Previo al pronunciamiento sobre los hechos de la demanda y contestación de la misma, pongo de presente al despacho que en el acápite correspondiente desarrollaré la excepción previa de **INEXISTENCIA DEL DEMANDADO**, toda vez que mi representada no responde al nombre de HOSPITAL METROPOLITANO DE BARRANQUILLA que es la entidad que funge como parte demandada en el numeral 1.2 de la demanda a juicio del apoderado de la parte demandante.

Dicho lo anterior, procedo a dar respuesta a la demanda en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS ENUMERADOS EN EL CAPITULO 3 DEL LIBELO DE LA DEMANDA

HECHO 3.1 – NO NOS CONSTA. Toda vez que en este hecho el apoderado de la parte actora se limita a describir relaciones laborales, maritales y familiares que son ajenas al conocimiento de mi representada. No obstante, una vez revisado los elementos materiales probatorios relacionados y aportados al expediente, se deja constancia que los demandantes no relacionaron ni aportaron prueba alguna que demuestre que el señor **DIONISIO ANTONIO DE LA CRUZ REALES** dependía económicamente del señor **JUAN EDUARDO DE LA HOZ REALES**.

HECHO 3.2 – NO ES CIERTO, NO LO ACEPTO Y ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE EN JUICIO.

SE ACLARA QUE MI REPRESENTADA **FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO** ES UNA PERSONA JURIDICA SUSTANCIALMENTE DIFERENTE DE LA AQUÍ DEMANDADA **HOSPITAL METROPOLITANO DE BARRANQUILLA**. PERO EN GRACIA DE DISCUSION Y EN ACTO DE BUENA FE, PROCEDEREMOS A PRONUNCIARNOS SOBRE ESTE HECHO DE LA DEMANDA DE LA SIGUIENTE FORMA:

Desde ya me permito manifestar que el día cuatro (04) de enero de 2016 a las 7:39am, el señor **JUAN EDUARDO DE LA HOZ REALES** ingresó a las instalaciones de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano por el servicio de Urgencias por Dolor Abdominal de predominio Epigástrico, con antecedentes de Hernia Inguinoescrotal derecha con dolor abdominal a la palpación epigástrica, sin signos de irritación peritoneal.

Luego de ser valorado por la Médico General JENIFER RUBIANO SANTANDER, se decidió trasladar a observación para manejo del dolor y se solicitó una valoración por el servicio de Cirugía General. El mismo día cuatro (04) de enero de 2016 a las 10:25am, el paciente fue valorado por el Dr. **MAURICIO PEREZ – Médico Cirujano** – quién consideró cuadro clínico sugestivo de cólico biliar y solicitó Ecografía de Abdomen Total, Radiografía de Tórax y Exámenes Paraclínicos.

A las 7:50pm del mismo día, luego de obtener los resultados de los exámenes y estudios de imágenes, el servicio de Cirugía General da cuenta que en la vesícula biliar se evidencia Barro Biliar y datos de edema de Pared vesicular, con pared de 9.1mm, con hemograma leuco 10.200 HB 15 MG/DL. Con la evidencia ecográfica de COLELITIASIS MAS COLECISTITIS se decidió hospitalizar para manejo de antibiótico y se solicitan además exámenes de BILIRRUBINAS, FOSFATASA ALCALINA Y AMILASA para descartar una COLEDOCOLITIASIS.

El día cinco (05) de enero de 2016 a las 8:00am, es valorado nuevamente por el Dr. MAURICIO PEREZ, quién al analizar el resultado de los exámenes solicitados reporta FOSFATA ALCALINA DE 799 y Bilirrubinas normales, pero debido a la elevación de FOSFATA ALCALINA se sospechó que el paciente sufriera de una COLEDOCOLITIASIS y se solicitó de manera inmediata una COLANGIORESONANCIA, para confirmar o descartar el diagnóstico.

Debido a que la Fundación Hospital Universitario Metropolitano no contaba con el equipo biomédico para la realización del procedimiento solicitado, es decir, para la realización de una COLANGIORESONANCIA, se procedió de manera inmediata a notificar a la Entidad Promotora de Salud a la cual se encontraba afiliado el señor JUAN DE LA HOZ que era CAJACOPI EPS, para que procedieran con la búsqueda dentro de su Red de Atención, alguna IPS que contara con el equipo biomédico para la realización del estudio ordenado y es así como CAJACOPI EPS notificó a mí representada que el paciente había sido aceptado en la Clínica Misericordia Internacional, tal como consta en los correos que se adjuntan con la presente contestación, es decir, la empresa CAJACOPI EPS, de manera unilateral decidió remitir al paciente a la Clínica La Misericordia Internacional Oinsamed S.A.S. para continuar con la prestación del servicio médico.

Con esta conducta de la empresa CAJACOPI EPS, de remitir de forma unilateral al señor **JUAN DE LA HOZ** a la Clínica La Misericordia Internacional Oinsamed S.A.S., para que sea ésta IPS la encargada de continuar la prestación de los servicios médicos, se rompe todo nexo causal que pueda surgir entre la atención medica suministrada en las instalaciones de mí representada y los daños que pretende hacer valer el demandante, toda vez que no permitió que el Dr. MAURICIO PEREZ, médico tratante continuara con la atención médica.

De lo anteriormente narrado y teniendo como prueba la Historia Clínica aportada, se puede evidenciar que la médico general JENIFER RUBIANO y Médico Cirujano MAURICIO PEREZ atendieron al señor **JUAN EDUARDO DE LA HOZ REALES** en la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, cumplieron con todos los protocolos de atención médica y nunca hubo negligencia o falla en el servicio médico; tanto es así que siempre recibió una atención oportuna e idónea.

HECHO 3.3 – NO NOS CONSTA. Toda vez que la prestación del servicio médico descrito en este hecho, se produjo en las instalaciones de una Institución Prestadora de Salud ajena a mí representada y con la cual, no se tiene relación comercial alguna. Por lo anterior, será la entidad Clínica La Misericordia Internacional Oinsamed S.A.S., quién deberá pronunciarse sobre este hecho.

HECHO 3.4 – NO NOS CONSTA. Toda vez que la prestación del servicio médico descrito en este hecho, se produjo en las instalaciones de una Institución Prestadora de Salud ajena a mí representada y con la cual, no se tiene relación comercial alguna. Por lo anterior, será la entidad Clínica La Misericordia Internacional Oinsamed S.A.S., quién deberá pronunciarse sobre este hecho.

HECHO 3.5 – NO NOS CONSTA. Toda vez que la prestación del servicio médico descrito en este hecho, se produjo en las instalaciones de una Institución Prestadora de Salud ajena a mí representada y con la cual, no se tiene relación comercial alguna. Por lo anterior, será la entidad Clínica La Misericordia Internacional Oinsamed S.A.S., quién deberá pronunciarse sobre este hecho.

HECHO 3.6 – NO NOS CONSTA. Toda vez que la prestación del servicio médico descrito en este hecho, se produjo en las instalaciones de una Institución Prestadora de Salud ajena a mí representada y con la cual, no se tiene relación comercial alguna. Por lo anterior, será la entidad Clínica La Misericordia Internacional Oinsamed S.A.S., quién deberá pronunciarse sobre este hecho.

HECHO 3.7 – NO NOS CONSTA. Toda vez que la prestación del servicio médico descrito en este hecho, se produjo en las instalaciones de una Institución Prestadora de Salud ajena a mí representada y con la cual, no se tiene relación comercial alguna. Por lo anterior, será la entidad Clínica La Misericordia Internacional Oinsamed S.A.S., quién deberá pronunciarse sobre este hecho.

HECHO 3.8 – NO NOS CONSTA. Toda vez que la prestación del servicio médico descrito en este hecho, se produjo en las instalaciones de una Institución Prestadora de Salud ajena a mí representada y con la cual, no se tiene relación comercial alguna. Por lo anterior, será la entidad Clínica La Misericordia Internacional Oinsamed S.A.S., quién deberá pronunciarse sobre este hecho.

HECHO 3.9 – NO ES CIERTO, NO LO ACEPTO Y ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE EN JUICIO.

SE ACLARA QUE MI REPRESENTADA FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO ES UNA PERSONA JURIDICA SUSTANCIALMENTE DIFERENTE DE LA AQUÍ DEMANDADA HOSPITAL METROPOLITANO DE BARRANQUILLA. PERO EN GRACIA DE DISCUSION Y EN ACTO DE BUENA FE, PROCEDEREMOS A PRONUNCIARNOS SOBRE ESTE HECHO DE LA DEMANDA DE LA SIGUIENTE FORMA:

Desde ya me permito manifestar, que todos los procedimientos y cirugías practicadas al señor **JUAN DE LA HOZ REALES**, relacionadas en los hechos 3.3, 3.5, 3.6, 3.7 y 3.8, fueron realizadas en las instalaciones de la **CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL OINSAMED S.A.S.**, tal como lo confiesa el apoderado de la parte actora.

Se deja constancia que por la naturaleza privada de las Instituciones Prestadoras de Salud hoy demandadas y que cada IPS tiene establecido protocolos y guías de atención médica, es imposible que el personal médico adscrito a mí representada tenga jerarquía sobre el personal médico de la **CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL OINSAMED S.A.S.**, para dar órdenes sobre que intervenciones o procedimientos se deban practicar sobre los pacientes que reciben atención médica en la **CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL OINSAMED S.A.S.**

En el caso del señor **JUAN DE LA HOZ REALES**, tal como se ha venido pregonando en la contestación de la presente demanda, mientras estuvo hospitalizado en las instalaciones de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, recibió una atención médica oportuna e idónea por parte del personal médico especialista adscrito a la institución, quienes cumplieron todo el tiempo los protocolos de atención médica y nunca hubo negligencia o falla en la prestación del servicio médico. Y fue en virtud de estos protocolos, que una vez ordenado el estudio de una **COLANGIORESONANCIA**, por parte del médico tratante y no contar con el equipo biomédico,

se solicitó de manera inmediata y dentro de los términos legales a su ente asegurador CAJACOPI EPS, para que le realizaran la práctica de dicho estudio en alguna de las IPS adscrita a su Red de Atención Hospitalaria.

No conocemos las razones por las cuales la EPS CAJACOPI decidió remitir al señor JUAN DE LA HOZ REALES a la CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL OINSAMED S.A.S., para que le fuera brindada la atención médica, pero lo que si queda claro es que el médico cirujano tratante MAURICIO PEREZ adscrito a mí representada, sólo ordeno practicar un estudio para descartar un diagnóstico de una COLEDOCOLITIASIS, pero para sorpresa nuestra la EPS CAJACOPI nos informa que el paciente iba a ser remitido para recibir atención médica en otra institución.

HECHO 3.10 – NO NOS CONSTA. Toda vez que la prestación del servicio médico descrito en este hecho, se produjo en las instalaciones de una Institución Prestadora de Salud ajena a mí representada y con la cual, no se tiene relación comercial alguna. Por lo anterior, será la entidad Clínica La Misericordia Internacional Oinsamed S.A.S., quién deberá pronunciarse sobre este hecho. De igual forma, se deja constancia que el médico tratante al que hace referencia el apoderado de la parte actora no es el Dr. Mauricio Pérez, adscrito a mí representada, toda vez que desde el día cinco (05) de enero de 2016, el paciente egresó de las instalaciones por orden de remisión de su EPS.

HECHO 3.11 – NO NOS CONSTA. Toda vez que en este hecho el apoderado de la parte actora se limita a describir información laboral, médica y familiar ajena al conocimiento de mí representada. Me atengo a lo que se pruebe en juicio de acuerdo a las pruebas oportunamente aportadas.

HECHO 3.12 – NO NOS CONSTA. Toda vez que en este hecho el apoderado de la parte actora se limita a describir información laboral, médica y familiar ajena al conocimiento de mí representada. Me atengo a lo que se pruebe en juicio de acuerdo a las pruebas oportunamente aportadas.

HECHO 3.13 – NO NOS CONSTA. Toda vez que en este hecho el apoderado de la parte actora se limita a describir información laboral, médica y familiar ajena al conocimiento de mí representada. Se deja constancia, tal como se ha venido pregonando en la contestación, al señor JUAN DE LA HOZ REALES no le fue practicada ningún tipo de intervención quirúrgica en las instalaciones de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano.

HECHO 3.14 – NO ES CIERTO, NO LO ACEPTO Y ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE EN JUICIO.

SE ACLARA QUE MI REPRESENTADA FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO ES UNA PERSONA JURIDICA SUSTANCIALMENTE DIFERENTE DE LA AQUÍ DEMANDADA HOSPITAL METROPOLITANO DE BARRANQUILLA. PERO EN GRACIA DE DISCUSION Y EN ACTO DE BUENA FE, PROCEDEREMOS A PRONUNCIARNOS SOBRE ESTE HECHO DE LA DEMANDA DE LA SIGUIENTE FORMA:

Me opongo enfáticamente a la forma como está redactado este hecho. Respetuosamente llamo la atención de la señora Jueza, sobre la manera como trata de confundir a su señoría el apoderado judicial de los demandantes, cuando afirma:

*"EI HOSPITAL METROPOLITANO DE BARRANQUILLA y CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL OINSAMED S.A.S., **han incurrido** en FALLA EN LA PRESTACION DEL SERVICIO MEDICO **con respecto de las pésimas cirugías u operaciones** realizadas en el cuerpo del señor JUAN EDUARDO DE LA HOZ REALES (...)" **(negrilla y subrayado nuestro)***

Esta pluralidad que se observa en las expresiones "**han incurrido (...) con respecto de las pésimas cirugías u operaciones(...)**" ha simple vista y sin un mayor análisis del caso trata de hacer ver al lector descuidado como si ambas instituciones prestadoras de servicios de salud hubieran practicado cirugías u operaciones sobre el cuerpo del demandante principal JUAN

EDUARDO DE LA HOZ REALES, hecho que es **ABSOLUTAMENTE FALSO**. Sólo es producto del deseo del actor y su apoderado, de buscar a toda costa y a cualquier precio y sobre la cabeza de quien caiga, un resarcimiento de perjuicios de toda índole como los reclamados en el presente proceso, desconociendo abiertamente las normas propias del debido proceso, de la Buena Fe que debe gobernar las actuaciones de las partes y del material probatorio aportado con la misma demanda, el cual nos da cuenta en forma expresa y detallada de que no existe identidad entre las dos IPS aquí demandadas que pudiera derivar responsabilidad alguna para mí representada FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO.

Tal como se ha venido pregonando en la contestación de la presente demanda, mientras estuvo hospitalizado en las instalaciones de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, el señor JUAN DE LA HOZ REALES recibió una atención médica oportuna e idónea por parte del personal médico especialista adscrito a la institución, quienes cumplieron todo el tiempo los protocolos de atención médica y nunca hubo negligencia o falla en la prestación del servicio médico.

De igual forma, se deja constancia que mientras el señor JUAN DE LA HOZ REALES estuvo hospitalizado, nunca le fue practicada ningún tipo de intervención quirúrgica en las instalaciones de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, tal como consta en la Historia Clínica; por lo tanto, la entidad responsable de pronunciarse sobre este hecho es la CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL OINSAMED S.A.S., toda vez que fue en ésta IPS donde le fueron practicada las cirugías que relata el apoderado de la parte actora.

HECHO 3.15 – NO NOS CONSTA. Toda vez que la prestación del servicio médico descrito en este hecho, se produjo en las instalaciones de una Institución Prestadora de Salud ajena a mí representada y con la cual, no se tiene relación comercial alguna. Por lo anterior, será la entidad Clínica La Misericordia Internacional Oinsamed S.A.S., quién deberá pronunciarse sobre este hecho.

De igual forma, se deja constancia que en este hecho el apoderado de la parte actora reconoce de forma expresa, que la entidad que debe asumir responsabilidad por los daños ocasionados al cuerpo del señor JUAN EDUARDO DE LA HOZ REALES es la CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL OINSAMED S.A.S.

HECHO 3.16 – NO NOS CONSTA. Toda vez que en este hecho el apoderado de la parte actora se limita a describir información laboral, médica y familiar ajena al conocimiento de mí representada. Se deja constancia, tal como se ha venido pregonando en la contestación, al señor JUAN DE LA HOZ REALES no le fue practicada ningún tipo de intervención quirúrgica en las instalaciones de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano y que la EPS CAJACOPI al momento de remitir por decisión unilateral al paciente a la CLINICA LA MISERICORDIA para obtener atención médica, rompe el nexo causal que pueda presentarse entre la atención médica recibida en las instalaciones de mí representada y los daños causados en cuerpo del señor JUAN DE LA HOZ REALES, toda vez que no permite que el médico cirujano de la FHUM continúe con la atención médica.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES ENUMERADAS EN EL CAPITULO 4 DE LA DEMANDA

Mi representada, de manera expresa, se opone a todas y cada de las pretensiones formuladas en la demanda, por ausencia de presupuestos fácticos y sustanciales, por cuanto la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO no ha incurrido en falla de servicio médico o en negligencia en la prestación del servicio médico al señor JUAN EDUARDO DE LA HOZ REALES, por ende, no le asiste obligación alguna de resarcir perjuicio alguno.

- **PRIMERA:** SE ACLARA QUE MI REPRESENTADA FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO ES UNA PERSONA JURIDICA SUSTANCIALMENTE DIFERENTE DE LA AQUÍ DEMANDADA HOSPITAL METROPOLITANO DE BARRANQUILLA. PERO EN GRACIA DE DISCUSION Y EN ACTO DE BUENA FE, PROCEDEREMOS A PRONUNCIARNOS SOBRE ESTA PRETENSION DE LA DEMANDA DE LA SIGUIENTE FORMA:

NOS OPONEMOS A ESTA PRETENSION por cuanto el apoderado de la parte actora no acredita la **RELACION DE CAUSALIDAD** entre la presunta falla del servicio médico desplegada por la Fundación Hospital Universitario Metropolitano y el daño causado al señor JUAN EDUARDO DE LA HOZ REALES. Para que exista la responsabilidad se necesitan tres elementos: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad; la jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de una acción u omisión, es indispensable definir si aparece ligado por una relación causa-efecto, porque de no ser posible no tiene sentido continuar con el juicio. El nexo de causalidad debe ser probado y demostrado por el accionante en caso de responsabilidad civil extracontractual y a diferencia de la culpa no admite ningún tipo de presunción. Así lo establece el Consejo de Estado en sentencia del dos (02) de mayo de 2002.

El personal médico y administrativo de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, no ocasionó daños y perjuicios al señor **JUAN EDUARDO DE LA HOZ REALES**, tal como lo demuestra la historia clínica, por cuanto al demandante nunca se le realizaron intervenciones quirúrgicas en las instalaciones de mí representada. El personal médico siempre brindó la atención médica oportuna e idónea, de acuerdo a los protocolos de atención médica institucionales. De igual forma, se deja constancia que fue la EPS CAJACOPI al momento de remitir, por decisión unilateral, al paciente a la CLINICA LA MISERICORDIA para obtener atención médica, lo que rompe el nexo causal que pueda presentarse entre la atención médica recibida en las instalaciones de mí representada y los daños causados en cuerpo del señor JUAN DE LA HOZ REALES, toda vez que no permite que el médico cirujano de la FHUM continúe con la atención médica.

Por las anteriores razones solicito de usted con todo respeto absolver y precluir la investigación por los hechos que imputan a mí representada de todo cargo hecho en la demanda y condenar a la parte actora en costas por su manifiesta temeridad.

- **SEGUNDA:** SE ACLARA QUE MI REPRESENTADA FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO ES UNA PERSONA JURIDICA SUSTANCIALMENTE DIFERENTE DE LA AQUÍ DEMANDADA HOSPITAL METROPOLITANO DE BARRANQUILLA. PERO EN GRACIA DE DISCUSION Y EN ACTO DE BUENA FE, PROCEDEREMOS A PRONUNCIARNOS SOBRE ESTA PRETENSION DE LA DEMANDA DE LA SIGUIENTE FORMA:

NOS OPONEMOS A ESTA PRETENSION, por cuanto la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, tal como se argumentó en el punto anterior, no ha incurrido en falla en la prestación de servicio médico al señor JUAN DE LA HOZ, ni tampoco le fueron realizadas intervenciones quirúrgicas por parte del personal médico adscrito a mí representada. Por lo anterior, mí representada no tiene obligación alguna de realizar cirugías que permitan la recuperación de la salud del demandante.

- **TERCERA:** SE ACLARA QUE MI REPRESENTADA FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO ES UNA PERSONA JURIDICA SUSTANCIALMENTE DIFERENTE DE LA AQUÍ DEMANDADA HOSPITAL METROPOLITANO DE BARRANQUILLA. PERO EN GRACIA DE DISCUSION Y EN ACTO DE BUENA FE, PROCEDEREMOS A PRONUNCIARNOS SOBRE ESTA PRETENSION DE LA DEMANDA DE LA SIGUIENTE FORMA:

NOS OPONEMOS A ESTA PRETENSION Y OBJETAMOS LA LIQUIDACIÓN de la pretensión realizada por el apoderado de la parte actora, dado a que como nos encontramos dentro de un proceso ordinario, es necesario que exista legitimidad en cabeza del perjudicado

para poder solicitar el pago de tratamiento postquirúrgico y adicionalmente se deben recaudar las pruebas que respalden su afirmación, pues no basta solo con afirmar que se han causado perjuicios. No podemos olvidar que nos encontramos dentro de un régimen de culpa probada como bien lo ha establecido el Honorable Consejo de Estado en su jurisprudencia más reciente, y por ello la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la parte demandante. Como lo aceptan la jurisprudencia y la doctrina, el daño es la razón de ser de la responsabilidad y, en consecuencia, debe probarse que hubo un daño y cuantificarse.

Ratifico que no es viable que se acceda a los perjuicios reclamados por este concepto, toda vez que mí representada no ha causado daño alguno al señor JUAN DE LA HOZ REALES.

- **CUARTA:** SE ACLARA QUE MI REPRESENTADA FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO ES UNA PERSONA JURIDICA SUSTANCIALMENTE DIFERENTE DE LA AQUÍ DEMANDADA HOSPITAL METROPOLITANO DE BARRANQUILLA. PERO EN GRACIA DE DISCUSION Y EN ACTO DE BUENA FE, PROCEDEREMOS A PRONUNCIARNOS SOBRE ESTA PRETENSION DE LA DEMANDA DE LA SIGUIENTE FORMA:

NOS OPONEMOS A ESTA PRETENSION Y OBJETAMOS LA LIQUIDACIÓN de la pretensión realizada por el apoderado de la parte actora, dado a que como nos encontramos dentro de un proceso ordinario, es necesario que exista legitimidad en cabeza del perjudicado para poder solicitar el pago por incapacidad y LUCRO CESANTE y adicionalmente se deben recaudar las pruebas que respalden su afirmación, pues no basta solo con afirmar que se han causado perjuicios. No podemos olvidar que nos encontramos dentro de un régimen de culpa probada como bien lo ha establecido el Honorable Consejo de Estado en su jurisprudencia más reciente, y por ello la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la parte demandante. Como lo aceptan la jurisprudencia y la doctrina, el daño es la razón de ser de la responsabilidad y, en consecuencia, debe probarse que hubo un daño y cuantificarse.

Ratifico que no es viable que se acceda a los perjuicios reclamados por este concepto, toda vez que mí representada no ha causado daño alguno al señor JUAN DE LA HOZ REALES.

- **QUINTA:** SE ACLARA QUE MI REPRESENTADA FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO ES UNA PERSONA JURIDICA SUSTANCIALMENTE DIFERENTE DE LA AQUÍ DEMANDADA HOSPITAL METROPOLITANO DE BARRANQUILLA. PERO EN GRACIA DE DISCUSION Y EN ACTO DE BUENA FE, PROCEDEREMOS A PRONUNCIARNOS SOBRE ESTA PRETENSION DE LA DEMANDA DE LA SIGUIENTE FORMA:

NOS OPONEMOS A ESTA PRETENSION Y OBJETAMOS LA LIQUIDACIÓN de la pretensión realizada por el apoderado de la parte actora, dado a que como nos encontramos dentro de un proceso ordinario, es necesario que exista legitimidad en cabeza del perjudicado para poder solicitar el pago por DAÑO EMERGENTE debido a incapacidad laboral y adicionalmente se deben recaudar las pruebas que respalden su afirmación, pues no basta solo con afirmar que se han causado perjuicios. No podemos olvidar que nos encontramos dentro de un régimen de culpa probada como bien lo ha establecido el Honorable Consejo de Estado en su jurisprudencia más reciente, y por ello la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la parte demandante. Como lo aceptan la jurisprudencia y la doctrina, el daño es la razón de ser de la responsabilidad y, en consecuencia, debe probarse que hubo un daño y cuantificarse.

Ratifico que no es viable que se acceda a los perjuicios reclamados por este concepto, toda vez que mí representada no ha causado daño alguno al señor JUAN DE LA HOZ REALES.

- **SEXTA:** SE ACLARA QUE MI REPRESENTADA FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO ES UNA PERSONA JURIDICA SUSTANCIALMENTE DIFERENTE DE LA AQUÍ DEMANDADA HOSPITAL METROPOLITANO DE BARRANQUILLA. PERO EN GRACIA DE DISCUSION Y EN

ACTO DE BUENA FE, PROCEDEREMOS A PRONUNCIARNOS SOBRE ESTA PRETENSION DE LA DEMANDA DE LA SIGUIENTE FORMA:

NOS Oponemos a esta pretensión y objeto la liquidación de la pretensión realizada por el apoderado de la parte actora, dado a que como nos encontramos dentro de un proceso ordinario, es necesario que exista legitimidad en cabeza del perjudicado para poder solicitar el pago por DISCAPACIDAD LABORAL PERMANENTE y adicionalmente se deben recaudar las pruebas que respalden su afirmación, pues no basta solo con afirmar que se han causado perjuicios. No podemos olvidar que nos encontramos dentro de un régimen de culpa probada como bien lo ha establecido el Honorable Consejo de Estado en su jurisprudencia más reciente, y por ello la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la parte demandante. Como lo aceptan la jurisprudencia y la doctrina, el daño es la razón de ser de la responsabilidad y, en consecuencia, debe probarse que hubo un daño y cuantificarse.

Ratifico que no es viable que se acceda a los perjuicios reclamados por este concepto, toda vez que mí representada no ha causado daño alguno al señor JUAN DE LA HOZ REALES.

- **SEPTIMA:** SE ACLARA QUE MI REPRESENTADA FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO ES UNA PERSONA JURIDICA SUSTANCIALMENTE DIFERENTE DE LA AQUÍ DEMANDADA HOSPITAL METROPOLITANO DE BARRANQUILLA. PERO EN GRACIA DE DISCUSION Y EN ACTO DE BUENA FE, PROCEDEREMOS A PRONUNCIARNOS SOBRE ESTA PRETENSION DE LA DEMANDA DE LA SIGUIENTE FORMA:

NOS Oponemos a esta pretensión y objeto la liquidación de la pretensión realizada por el apoderado de la parte actora, dado a que como nos encontramos dentro de un proceso ordinario, es necesario que exista legitimidad en cabeza del perjudicado para poder solicitar el pago por DAÑOS MORALES y adicionalmente se deben recaudar las pruebas que respalden su afirmación, pues no basta solo con afirmar que se han causado perjuicios. No podemos olvidar que nos encontramos dentro de un régimen de culpa probada como bien lo ha establecido el Honorable Consejo de Estado en su jurisprudencia más reciente, y por ello la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la parte demandante. Como lo aceptan la jurisprudencia y la doctrina, el daño es la razón de ser de la responsabilidad y, en consecuencia, debe probarse que hubo un daño y cuantificarse.

En lo que corresponde a este tipo de perjuicios, debe respetarse que la prueba del mismo es necesaria y no se puede caer en el error de objetivamente reconocer el perjuicio sin estudiar si es viable o no la existencia del mismo, pues a pesar de todo es necesario probar lo que corresponde a dicho perjuicio. Ratifico que no es viable que se acceda a los perjuicios reclamados por este concepto, toda vez que mí representada no ha causado daño alguno al señor JUAN DE LA HOZ REALES.

- **OCTAVA:** SE ACLARA QUE MI REPRESENTADA FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO ES UNA PERSONA JURIDICA SUSTANCIALMENTE DIFERENTE DE LA AQUÍ DEMANDADA HOSPITAL METROPOLITANO DE BARRANQUILLA. PERO EN GRACIA DE DISCUSION Y EN ACTO DE BUENA FE, PROCEDEREMOS A PRONUNCIARNOS SOBRE ESTA PRETENSION DE LA DEMANDA DE LA SIGUIENTE FORMA:

NOS Oponemos a esta pretensión y objeto la liquidación de la pretensión realizada por el apoderado de la parte actora, dado a que como nos encontramos dentro de un proceso ordinario, es necesario que exista legitimidad en cabeza del perjudicado para poder solicitar el pago por DAÑOS MORALES y adicionalmente se deben recaudar las pruebas que respalden su afirmación, pues no basta solo con afirmar que se han causado perjuicios. No podemos olvidar que nos encontramos dentro de un régimen de culpa probada como bien lo ha establecido el Honorable Consejo de Estado en su jurisprudencia más reciente, y por ello la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la parte demandante.

Como lo aceptan la jurisprudencia y la doctrina, el daño es la razón de ser de la responsabilidad y, en consecuencia, debe probarse que hubo un daño y cuantificarse.

DAÑO MORALES:

En lo que corresponde a los PERJUICIOS DE ORDEN MORAL, debe respetarse que la prueba del mismo es necesaria y no se puede caer en el error de objetivamente reconocer el perjuicio sin estudiar si es viable o no la existencia del mismo, pues a pesar de todo es necesario probar lo que corresponde a dicho perjuicio. Ratifico que no es viable que se acceda a los perjuicios reclamados por este concepto. Adicionalmente la solicitud desproporcionada de los perjuicios de carácter moral de parte del apoderado de los demandantes, no tienen un soporte objetivo que permita establecer, bajo los criterios establecidos por las honorables altas cortes, que el daño moral es lo suficientemente fuerte como para reconocer los topes máximos establecidos por la jurisprudencia.

En cuanto a la tasación de perjuicios morales por lesiones personales, a favor de las víctimas indirectas, el parámetro de referencia es la valoración de la gravedad o levedad de la lesión, por lo tanto, se deberá verificar la lesión causada a la víctima y así se determinará el porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen al respecto del lesionado. Teniendo presente que no le asiste derecho alguno a los demandantes, toda vez que mi representada no ha causado daño al señor JUAN EDUARDO DE LA HOZ REALES.

- **NOVENA:** SE ACLARA QUE MI REPRESENTADA FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO ES UNA PERSONA JURIDICA SUSTANCIALMENTE DIFERENTE DE LA AQUÍ DEMANDADA HOSPITAL METROPOLITANO DE BARRANQUILLA. PERO EN GRACIA DE DISCUSION Y EN ACTO DE BUENA FE, PROCEDEREMOS A PRONUNCIARNOS SOBRE ESTA PRETENSION DE LA DEMANDA DE LA SIGUIENTE FORMA:

NOS Oponemos a esta pretension y objeto la liquidacion de la pretensión realizada por el apoderado de la parte actora, dado a que como nos encontramos dentro de un proceso ordinario, es necesario que exista legitimidad en cabeza del perjudicado para poder solicitar el pago por INDEMNIZACION POR DAÑO EN LA VIDA DE RELACION y adicionalmente se deben recaudar las pruebas que respalden su afirmación, pues no basta solo con afirmar que se han causado perjuicios. No podemos olvidar que nos encontramos dentro de un régimen de culpa probada como bien lo ha establecido el Honorable Consejo de Estado en su jurisprudencia más reciente, y por ello la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la parte demandante. Como lo aceptan la jurisprudencia y la doctrina, el daño es la razón de ser de la responsabilidad y, en consecuencia, debe probarse que hubo un daño y cuantificarse.

En lo que corresponde a este tipo de perjuicios, debe respetarse que la prueba del mismo es necesaria y no se puede caer en el error de objetivamente reconocer el perjuicio sin estudiar si es viable o no la existencia del mismo, pues a pesar de todo es necesario probar lo que corresponde a dicho perjuicio. Ratifico que no es viable que se acceda a los perjuicios reclamados por este concepto, toda vez que mi representada no ha causado daño alguno al señor JUAN DE LA HOZ REALES.

- **DECIMA:** SE ACLARA QUE MI REPRESENTADA FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO ES UNA PERSONA JURIDICA SUSTANCIALMENTE DIFERENTE DE LA AQUÍ DEMANDADA HOSPITAL METROPOLITANO DE BARRANQUILLA. PERO EN GRACIA DE DISCUSION Y EN ACTO DE BUENA FE, PROCEDEREMOS A PRONUNCIARNOS SOBRE ESTA PRETENSION DE LA DEMANDA DE LA SIGUIENTE FORMA:

NOS Oponemos a esta pretension toda vez que la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, tal como se ha venido pregonando y se demuestra con la Historia Clínica aportada, no causó daño alguno al señor JUAN DE LA HOZ REALES y por lo tanto, no le asiste derecho a reclamar ningún pago por concepto de resarcimiento e indemnizaciones; además

que al no tener ningún tipo de responsabilidad jurídica no es viable el pago de costas o erogaciones que se produzcan en virtud del presente proceso.

III. FORMULACION DE EXCEPCIONES DE MÉRITO CONTRA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Con el propósito de oponerme a las pretensiones de la demanda, formulo con el carácter de perentorias las siguientes excepciones de mérito:

1. INEXISTENCIA DE RELACION COMERCIAL, CIVIL, LABORAL, DE SUBORDINACION O UNION TEMPORAL ENTRE LA FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO Y LA CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL OINSAMED S.A.S.

Se deja constancia que la FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO y LA CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL OINSAMED S.A.S., son Instituciones Prestadoras de Salud, de naturaleza privada, con razones sociales y números de identificación tributaria diferentes y entre las cuales no ha existido ni existe una relación comercial de ningún tipo ni civil, comercial, laboral, de subordinación o de unión temporal que permita inferir que conforman una sola unidad administrativa que preste servicios de salud. Se hace esta aclaración toda vez que el apoderado de la parte actora pretende confundir al despacho al manifestar que ambas instituciones fueron las responsables de practicar cirugías sobre el cuerpo del señor JUAN DE LA HOZ REALES, lo cual es **ABSOLUTAMENT FALSO**.

Sólo es producto del deseo del actor y su apoderado, de buscar a toda costa y a cualquier precio y sobre la cabeza de quien caiga, un resarcimiento de perjuicios de toda índole como los reclamados en el presente proceso, desconociendo abiertamente las normas propias del debido proceso, de la Buena Fe que debe gobernar las actuaciones de las partes y del material probatorio aportado con la misma demanda, el cual nos da cuenta en forma expresa y detallada de que no existe identidad ni unidad entre las dos IPS aquí demandadas que pudiera derivar responsabilidad alguna para mí representada FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO.

Tal como se ha venido pregonando en la contestación de la presente demanda, mientras estuvo hospitalizado en las instalaciones de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, el señor JUAN DE LA HOZ REALES recibió una atención médica oportuna e idónea por parte del personal médico especialista adscrito a la institución, quienes cumplieron todo el tiempo los protocolos de atención médica y nunca hubo negligencia o falla en la prestación del servicio médico.

De igual forma, se deja constancia que mientras el señor JUAN DE LA HOZ REALES estuvo hospitalizado, nunca le fue practicada ningún tipo de intervención quirúrgica en las instalaciones de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, tal como consta en la Historia Clínica; por lo tanto, la entidad responsable de pronunciarse sobre las cirugías que le fueron practicadas en el cuerpo del señor JUAN DE LA HOZ REALES es la CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL OINSAMED S.A.S., toda vez que fue en ésta IPS donde le fueron practicada las cirugías que relata el apoderado de la parte actora.

POR LO ANTERIOR, SOLICITO SE DECLARE PROBADA ESTA EXCEPCIÓN Y SE ABSUELVA DE TODAS LAS PRETENSIONES A MÍ REPRESENTADA, TODA VEZ QUE EL PERSONAL MÉDICO DE MÍ REPRESENTA NO REALIZÓ NINGÚN TIPO DE INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA SOBRE EL CUERPO DEL SEÑOR JUAN DE LA HOZ REALES.

2. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Se deja constancia que la Razón Social de mí representada es **FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO**, entidad sin ánimo de lucro, identificada con NIT **890.108.597-1** y con domicilio principal en al Carrera 42F N° 75B – 18 de la ciudad de Barranquilla, lo que hace que sea una persona jurídica sustancialmente diferente de la persona jurídica demandada que aparece detallada en el escrito de la demanda y los poderes que es **HOSPITAL METROPOLITANO DE BARRANQUILLA**.

Al realizar un estudio del escrito de la demanda junto con los poderes otorgados por los demandantes al apoderado **SOSTENES TORRES CORCHO**, se puede evidenciar que en ningún momento se otorgó facultades al togado para iniciar demanda de Responsabilidad Médica Extracontractual en contra de la **FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO** identificada con NIT 890.108.597-1, a pesar de que el mismo togado en los anexos aporta Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Secretaría General de la Gobernación del Atlántico, donde se evidencia claramente que la razón social de mí representada es **FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO** y el apoderado no tienen claridad a quien debe demandar, razón por la cual queda plenamente demostrado que mí representada no se constituye en PARTE dentro del presente proceso y por lo tanto el juzgador no puede pronunciarse o declarar responsabilidad alguna en cabeza de mí representada.

POR LO ANTERIOR, SOLICITO SE DECLARE PROBADA ESTA EXCEPCIÓN Y SE ABSUELVA DE TODAS LAS PRETENSIONES A MÍ REPRESENTADA, TODA VEZ QUE LOS DEMANDANTES Y EL APODERADO NO TIENEN LEGITIMACION PARA RECLAMAR INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS A MI REPRESENTADA.

3. FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA

Al realizar un estudio del escrito de la demanda junto con los poderes otorgados por los demandantes al apoderado **SOSTENES TORRES CORCHO**, se puede evidenciar que en ningún momento se otorgó facultades al togado para iniciar demanda de Responsabilidad Médica Contractual y/o Extracontractual en contra de mí representada **FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO** identificada con NIT 890.108.597-1, razón por la cual el apoderado ni los demandantes están legitimados para pretensiones en contra de mí representada con el fin de obtener un resarcimiento por perjuicios y daños causado en el cuerpo del señor **JUAN DE LA HOZ REALES** producto de intervenciones realizadas en **LA CLINICA LA MISERICORDIA INTERNAICIONAL OINSAMED S.A.S.**

4. INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LA PRESUNTA FALLA EN EL SERVICIO MEDICO POR PARTE DE LA FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO Y EL DAÑO SUFRIDO.

En la dinámica que rige los procesos en donde se discute la responsabilidad civil y específicamente la de los profesionales de la salud, se debe tener en cuenta que jurídicamente es necesario el establecimiento de unos elementos que componen el fenómeno de la responsabilidad civil, carga que debe ser asumida por aquel que pretende la indemnización de sus perjuicios¹. Así, para que pueda declararse la responsabilidad de un profesional de la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 26 de abril de 1947. MP. Dr.: Pedro Castillo Pineda. Gaceta Judicial No. 62, t LXII, p. 131. d.

salud, se requiere que en el proceso estén acreditados el daño, la relación de causalidad y el fundamento por el cual se considera que el hallado responsable debe reparar o indemnizar².

Una vez establecida la existencia de un daño, será menester pasar al segundo elemento necesario para que se pueda hablar de responsabilidad, denominado *nexo de causalidad*³.

El nexo causal, es definido como el nexo o relación existente entre el hecho determinante del daño y el daño propiamente dicho, es una relación de causa efecto, esta relación causal permite establecer hechos susceptibles de ser considerados hechos determinantes del daño, cual es aquel que ocasiono el daño que produce finalmente el detrimento.

En relación con este tema, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, al indicar que:

*"El fundamento de la exigencia del nexo causal entre la conducta y el daño no sólo lo da el sentido común, que requiere que la atribución de consecuencias legales se predique de quien ha sido el autor del daño, sino el artículo 1616 del Código Civil, cuando en punto de los perjuicios previsibles e imprevisibles al tiempo del acto o contrato señala que si no se puede imputar dolo al deudor, éste responderá de los primeros cuando son consecuencia inmediata y directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento". Por lo demás, es el sentido del artículo 2341 del Código de Procedimiento, el que da la pauta, junto con el anterior precepto, para predicar la necesidad del nexo causal en la responsabilidad civil, cuando en la comisión de un "delito o culpa" – es decir, de acto doloso o culposo – hace responsable a su autor, en la medida en que ha inferido "daño a otro"*⁴

De tal manera que puede sostenerse que el *nexo causal*⁵, hace referencia a la relación que debe existir entre el comportamiento o conducta del agente y el resultado desfavorable producido; esta verificación causal⁶ debe hacerse a través de un estudio retrospectivo donde se tienen en cuenta los hechos acaecidos que se considera han sido el antecedente de la consecuencia producida, teniendo siempre presente que en este proceso cada antecedente es un eslabón más de la cadena causal que ha intervenido en la generación del hecho que se investiga.

En este sentido se le impone al demandante la carga de tener que probar el nexo de causalidad, en los procesos de responsabilidad civil, es establecer una relación entre la conducta asumida por una persona y las consecuencias de sus actos, en otras palabras, lo que se pretende es probar la existencia de una conexión necesaria entre un antecedente (causa) y un consiguiente (efecto)⁷.

En el caso en estudio, tenemos que no existe un nexo causal entre la actuación de los médicos adscritos a mí representada y el presunto daño causado al señor JUAN DE LA HOZ REALES por las intervenciones practicadas en la CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL OOINSAMED S.A.S., es decir, no guarda relación causal alguna con la conducta o comportamiento de los profesionales de la medicina, en la atención brindada al paciente, toda vez que los procedimientos médicos realizados al paciente fueron realizados en instalaciones diferentes a la de mí representada. De igual forma, se presentó un rompimiento del nexo causal cuando la Entidad Promotora de Salud CAJACOPI EPS sin motivo alguno decidió remitir de forma unilateral al paciente JUAN DE LA HOZ REALES a la Clínica de a Misericordia para que recibirá atención médica y no autorizar el estudio de COLANGIORESONANCIA.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 1° de agosto de 2002. C.P. Dra.: María Elena Giraldo Gómez. Exp. 13.248. e.

³ Pizarro, R. "Causalidad Adecuada y Factores Extraños", Félix A. Trigo Represas y Rubén S. Stiglitz (directores de la obra). Derecho de Daños, Primera Parte, Buenos Aires, Ediciones La Roca, 1ª Reimpresión, 1991, p. 255. j

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 26 de septiembre de 2002. M.P. Dr.: Jorge Santos Ballesteros. Exp. 6.878.

⁵ Peirano F.J. Responsabilidad Extracontractual, Bogotá, Editorial Temis S.A, Reimpresión de la Segunda Edición, 2004,

p. 405. M.

⁶ Yagüez, R.A. Tratado de responsabilidad civil, Madrid, Civitas, Tercera edición, 1993, p. 771. n.

⁷ López Díaz, C. Introducción a la Imputación Objetiva, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, Centro de Investigación en Filosofía y Derecho, Cuarta Reimpresión, 2004, p. 25.

Así las cosas, no existe en el presente asunto el obligatorio nexo de causalidad entre la causa del daño causado y los servicios médico prestados por la FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO, o en términos generales, no existe un nexo causal entre la conducta endilgada a mi representada y el daño padecido por el demandante, razón por la cual solicito al señor Juez respetuosamente declarar probada la presente excepción en decisión que ponga fin al presente proceso.

5. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE LA ACTIVIDAD MÉDICA Y NECESIDAD DE LA PRUEBA

Del escrito de demanda se desprende que el apoderado de la parte actora pretende imputar una especie de responsabilidad objetiva a mi representada, específicamente por mencionar que por causa de una negligencia médica y presunta falla en el servicio médico por parte de mi representada al señor JUAN EDUARDO DE LA HOZ REALES, sufrió los daños que indica. Es allí donde pretendo extender mi argumentación, pues no se puede dentro del presente caso hablar de una responsabilidad objetiva o una falla presunta en el servicio pues la jurisprudencia ha hecho suficientes diferencias en casos parecidos, y les ha aplicado la carga de la prueba a los demandantes, es decir, los ha analizado dentro de un régimen de culpa probada.

El Consejo de Estado en el año 2004, siguiendo el derrotero fijado en un fallo del 10 de febrero de 2000, respecto del régimen de culpa presunta, que se había impuesto en materia médica después del fallo citado de 1992, dijo:

"(...) la demostración de la falla en la prestación del servicio médico asistencial será carga de la parte demandante, a menos que aquélla resulte extraordinariamente difícil o prácticamente imposible y dicha carga se torne, entonces, excesiva. Sólo en este evento y de manera excepcional, será procedente la inversión del deber probatorio, previa la inaplicación del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil – que obligaría a la parte actora a probar siempre el incumplimiento por el demandado de su deber de prestar debidamente el servicio mencionado–, por resultar la regla en él contenida, en el caso concreto, contraria a la equidad, prevista en el artículo 230 de la Constitución Política como criterio auxiliar de la actividad judicial."

En cuanto al caso concreto, no se puede desconocer que el demandante se limita a realizar afirmaciones de hecho sin respaldo probatorio alguno, y que no pueden ser tomadas como ciertas sin que se presente el debate procesal a que haya lugar. Pretende, en su manifestación que se le impute responsabilidad a los demandados, sin siquiera sentarse a demostrar que el hecho generador del daño no fue la conducta médica. De igual manera no se puede perder de vista la teoría del riesgo inherente, que debemos entender como aquel riesgo que por su naturaleza no se puede separar de la situación donde existe.

Así las cosas, solicito al despacho declarar probada la presente excepción.

6. PRESCRIPCIÓN

Para todos aquellos eventuales derechos del actor cuya exigibilidad tenga el tiempo requerido en la ley para que opere este fenómeno extintivo de la acción, tal como es el caso de algunas pretensiones de la demanda que poniendo en gracia de discusión que hubiese existido, tuvieron que haberse reclamado desde la fecha de la presentación de la demanda.

7. COBRO DE LO NO DEBIDO

La FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO no le causo ningún perjuicio directo o indirecto a los demandantes por no existir daños y hechos causales que determine que existe responsabilidad de la fundación.

8. EXCEPCION GENERICA.

En el evento que haya hechos probados que constituyan excepciones, pido al señor juez que así sea declarado a favor de la Fundación que represento.

IV. PRUEBAS

Para que se declaren probadas las excepciones propuestas en este escrito solicito que en la oportunidad procesal correspondiente se decreten, tengan y practiquen como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

- a) Poder para actuar (reposa en el expediente)
- b) Certificado de Existencia y Representación Legal de la FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO (reposa en el expediente)
- c) Fotocopia cédula del Representante Legal (reposa en el expediente)
- d) Fotocopia auténtica de la Historia Clínica del señor JUAN EDUARDO DE LA HOZ REALES.
- e) Fotocopia del Resumen de Atención Médica suscrita por el médico Mauricio Pérez.
- f) Fotocopia de los correos electrónicos enviados a la EPS CAJACOPI solicitando la autorización del estudio COLANGIORESONANCIA, con sus respectivas respuesta de remisión.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito se cite a todos y cada uno de los demandantes, para que absuelva interrogatorio de parte que les haré en sobre cerrado o de manera verbal, sobre los hechos de la presente demanda, teniendo en cuenta que la posición de cada uno de los demandantes de este proceso es diferente, dada el grado de consanguinidad existente entre cada uno de los demandados con respecto al demandante principal señor JUAN EDUARDO DE LA HOZ REALES. Razón por la cual cada interrogatorio, será muy personal dependiendo de los grados de consanguinidad antes expresados.

- **TESTIMONIOS**

- a) Solicito se cite como testigo al Doctor **MAURICIO JACOBO PEREZ MUÑOZ**, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.556.039, quien puede ser notificado en la Carrera 42F N° 75B – 18 de la ciudad de Barranquilla, con el fin de que declare lo que le conste sobre la atención médica prestada al señor JUAN DE LA HOZ REALES y que la misma fue acorde a los protocolos y guías de atención médica establecidos.
- b) Solicito se cite como testigo al funcionario **NILTON JOSE ALMANZA SANCHEZ – Coordinador Servicio Admisiones FHUM**, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.278.080, quien puede ser notificado en la Carrera 42F N° 75B – 18 de la ciudad de Barranquilla, con el fin de que declare lo que le conste sobre la autorización del procedimiento ante la Entidad promotora de Salud EPS CAJACOPI y la remisión del paciente a la Clínica La Misericordia Internacional del señor JUAN EDUARDO DE LA HOZ REALES.

- **OFICIO**

Solicito se sirva oficiar a la EPS CAJACOPI, para que informe a este despacho los motivos por los cuales, ordenó la remisión del paciente JUANZ DE LA HOZ REALES a la CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL OINSAMED S.A.S., cuando lo solicitado era la práctica de un estudio denominado COLANGIORESONANCIA.

V. ANEXOS

Los anunciados en el acápite de prueba documental.

VI. NOTIFICACIONES

Los demandantes y sus apoderados, reciben notificaciones en las direcciones indicadas en la demanda y a ellas me remito.

Mi representada FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO recibirá notificaciones en la Carrera 42F N° 75B – 18 de la ciudad de Barranquilla.

El suscrito apoderado en la Carrera 42F N° 75B – 18 de la ciudad de Barranquilla, celular: 3103791840 y correo electrónico: juridicafhum@gmail.com y juridica@fhum.co

Del Señor Juez,

Cordialmente,


ALBERTO MARIO AYAZO OROZCO
CC N° 72.274.445 de B/quilla
T.P. N° 172.441 del C.S. de la J.



CAMARA DE COMERCIO
C.A. del Atlántico
Barranquilla